

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1837 — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba; número 2; al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba; número 2; al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

La dirección general de contribuciones, en circular fecha 26 de julio último, dice a este Gobierno lo que sigue: Por el Excmo. Sr. ministro de Hacienda se ha comunicado a esta dirección con fecha 12 del actual la real orden siguiente: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. S. se ha servido disponer que la subasta ordinaria que debe celebrarse en el presente año para contratar la recaudación de las contribuciones directas en los distritos que resultan vacantes en fin de diciembre próximo, se anuncie y lleve a efecto y en la forma y en los días que determina la instrucción de 20 de agosto de 1859, por el plazo desde 1.º de febrero inmediato hasta fin de junio de 1866, para cuya época tendrá lugar la licitación general acordada con arreglo a la instrucción que la dirección general ha de redactar oportunamente después de verificada la subasta de que se trata, en la cual deberán tenerse pre-

sentes las disposiciones adoptadas con posterioridad a la citada instrucción de 20 de agosto.

De real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y al trasladarla a V. S. esta dirección para su cumplimiento, cree oportuno encargarle, que al insertar en los anuncios la instrucción, se redacte el modelo de proposición en los términos oportunos; que inmediatamente después de hecha la publicación, y conforme a lo preceptuado en su artículo 3.º se remita un ejemplar del Boletín oficial de la provincia en que se inserte aquella, y por último que se tengan presentes y se publiquen así mismo las advertencias que siguen:

- 1.º Que por la real orden de 3 de mayo de 1863, adicionando el artículo 14 de la citada instrucción, se ha dispuesto que en lo sucesivo caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos, y presentada quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedido.
- 2.º Que por otra real orden de 26 de mayo de 1866 explicando cual es el verdadero sentido del artículo 15 de la indicada instrucción, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponía en el 47 de la instrucción de 16 de abril de 1816, en cuanto a la tasación pericial de las fincas, con información de testigos de abono, y aprobación judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atención a ser suficiente en este punto la capitalización de las fincas por la contribución que satisfacen.

3.º Que asimismo por otra real orden de 28 enero de este año, se ha dispuesto: la D.ª de 1.º de agosto de 1864.

1.º Que cuando no puedan capitalizarse los precios con arreglo al artículo 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad a lo prevenido en el 47 de la instrucción de 1816.

2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados.

Y 3.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y 4.º Que por la real orden de 20 de setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la instrucción de 20 de agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la Caja general de Depósitos.

En consecuencia de la anterior circular inserta, y con arreglo al artículo 4.º de la instrucción de 20 de agosto de 1839, se anuncia la subasta de la recaudación de las contribuciones territorial y de subsidio con sus recargos, por término de año y medio, que dará principio en 1.º de enero de 1866; y terminará en 30 de junio de 1866, de los distritos que vencen en fin de diciembre de este año, y por las cantidades trimestrales que expresa la relación formada por la administración de Hacienda pública, que a continuación se inserta, para que las personas que deseen tomar parte en la licitación, presenten sus proposiciones en pliegos cerrados en este Gobierno de provincia, sito en la calle de la Raa, los cuales serán admitidos hasta las doce de la

mañana del día 20 de setiembre próximo en que tendrá lugar la subasta, y en cuya hora se dará principio al remate ante mí, con asistencia del administrador principal, fiscal y escribano de Hacienda pública.

Zamora 10 de agosto de 1864.—El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

INSTRUCCION

Que deberá observarse para la citación anual de la cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores, en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, no podrán conferirse a ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, o cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los gobernadores, de acuerdo con las administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con este anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los

premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las administraciones de provincia á la Direccion general de contribuciones, un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del gobernador, á las doce del día 20 de setiembre con asistencia del administrador, promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial, y tres reales y ochenta y nueve centimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales, el dos por ciento del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion, por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieren á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documentos bastantes, se entenderá que desistió su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones, respecto á otras, resultare que pueblos comprendidos en estas hubieran de segregarse

como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto, y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de octubre remitirán los gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anunciado.

La Direccion consultará al ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el termino improrogable de dos meses, y de no verificarlo cada caso su nombramiento, perdiendo ademas el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia que se conservarán en la administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que correspondiera á cada distrito municipal.

Art. 15.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: en metálico, pagarés y jiros del tesorero; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de abril último, en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal con arreglo á estos últimos á lo mandado en reales

órdenes de 28 de marzo y 28 de setiembre de 1836.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa el día anterior al en que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducion á una tercera parte de su valor fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 3 por 100, determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17.º No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por la autoridad competente previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18.º La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19.º Los administradores facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20.º Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el artículo 25.º Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la instruccion de 5.º de setiembre de 1845, y de reclamar de la administracion contra los mismos segun lo dispuesto en la real orden de 4 de abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza.

A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierta, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21.º Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos si la administracion lo creyere conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere principiará el apremio contra el desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido por las obligaciones suscritas.

Art. 22.º Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por negligencia incurrie-

ran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo les prestará la Hacienda, para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23.º Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda, sin embargo, la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieran incurrido.

Art. 24.º Los recaudadores rendirán á la administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese espedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25.º Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26.º A pesar de lo dispuesto en el artículo 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno oprobárla siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27.º El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida, ó que haya de constituirse.

Art. 28.º Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion de 5 de setiembre del

propio año, reales órdenes de 3 de septiembre de 1847, 19 de noviembre de 1849, real decreto de 23 de julio de 1850, art. 12 de esta instrucción de 20 de diciembre de 1847, y circular de la Dirección de 23 de julio del mismo año. También están obligados á hacer uso de los recibos de talon con arreglo á lo mandado en la real orden de 26 de julio de 1833, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase, pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si después de verificadas las subastas, algún interesado solicitase la recaudación de uno ó más distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta, en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término improrogable de un mes, que empezará á contarse desde la fecha en que se comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren obtenido recaudaciones sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo

cumplido, bien y fielmente su contrato, sin represión alguna ni disposición ejecutiva contra ellos, por parte de la administración sup. el req. sin embargo

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las administraciones, y en los pueblos al de los ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las administraciones, se sujetarán á presupuestos y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte, á menos reparar en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Quando los ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el real decreto de 23 de mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Modelo de la proposición que se cita en el artículo 5.º

D. N.º de T.º vecino de... enterado de las condiciones que determina la instrucción de 20 de agosto de 1859 y demás prevenciones insertas en el anuncio de 15 de agosto último *Boletín* de esta provincia número... hace proposición por el plazo desde 1.º de enero de 1863 hasta fin de junio de 1866 la cobranza de las contribuciones territorial e industrial de los distritos municipales que se expresan á continuación, bajo los precios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Distrito ó distritos municipales de... con los premios de... por en la territorial y de... por 100 en la industrial.

Fecha y firma: ...

Relación de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de enero próximo, con expresion del importe de un trimestre

PUEBLOS CABEZA DE DISTRITO.	VALOR DE UN TRIMESTRE.		TOTAL.
	Territorial. Rs. vn.	Industrial. Rs. vn.	
Arcenillas	7.382	289	7.671
Asturianosa	7.717	1.020	8.737
Casaseca las Chanas	8.684	334	9.018
Cazurra	3.570	88	3.658
Cernadilla	3.306	44	3.350
Cionani	3.605	422	4.027
Cobrerost	14.676	353	15.029
Codesab	3.530	817	4.347
Donado	1.528	115	1.643
Entrala	5.499	443	5.942
Españedo	9.132	394	9.526
Folgo de la Carballeda	5.801	762	6.563
Galende	8.999	208	9.207
Hermisende	6.917	125	7.042
Jestel	2.680	383	3.063
Lanseros	2.615	89	2.704
Labian	6.259	495	6.754
Madridanos	10.617	826	11.443
Manzanal de los Infantes	6.146	319	6.465
Molezuela de la Carballeda	2.790	365	3.155
Mombay	4.587	662	5.249
Moraleja del Vino	15.856	1.907	17.763
Morales del Vino	12.265	1.847	14.112
Muelas de los Caballeros	3.746	418	4.164
Otero de Centenos	3.083	318	3.401
Otero de Sanabria	1.758	136	1.894
Palacios de Sanabria	4.832	454	5.286
Pedralba	6.899	200	7.099
Peque	4.485	518	5.003
Perdigon	10.629	1.122	11.751
Pias	4.266	35	4.301
Pontejos	2.324	145	2.469
Porto	2.899	271	3.170
Puebla de Sanabria	3.149	2.760	5.909
Requejo	3.400	353	3.753
Rionegro del Puente	9.497	415	9.912
Robleda	8.603	324	8.927
Rosinos de la Requejada	10.506	642	11.148
San Ciprian	1.248	16	1.264
San Justo	6.060	102	6.162
Terroso	1.945	70	2.015
Trefacio	5.789	207	5.996
Ungildo	2.671	70	2.741
Yaldemerrilla	4.149	66	4.215
Valparaiso	6.014	279	6.293
Villaralbo	8.413	621	9.034
Villardeciervos	7.661	1.138	8.799
TOTAL	278.424	23.790	302.214

A las doce del día 29 del corriente, tendrá lugar ante mi autoridad, el remate en pública subasta para contratar por término de tres años, la conducción á caballo ó en carruaje, del correo diario desde esta ciudad á la de Salamanca, bajo el tipo de veinte mil reales anuales y condiciones que se expresan á continuación.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que desean interesarse en la subasta, previniendo á los señores alcaldes de la provincia que den á este anuncio toda la publicidad posible.

Zamora 9 de agosto de 1864. El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Salamanca.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Zamora á Salamanca la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y estremos, se fijan en el itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acaer de la dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del administrador principal de correos de Zamora.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administración, ésta, para el resarcimiento

to, podrá ejercer su acción contra la fianza de y bienes aquél.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida administración principal de correos de Zamora.

10.º El contrato durará tres años contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día señalará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigirla

corresponsabilidad por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á pro- pleta. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata, si hubiese necesidad de suprimir la linea, el gobierno avisará al contra- tista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zamora y Salamanca y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los gobernadores de las mismas, asistidos de los admi-

nistradores principales, de correos de los mismos puntos el dia 29 del mes actual, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depositos, la suma de mil setecientos reales vellon en metalico, ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el

depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estenderse las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Zamora á Salamanca, y vice versa, por el precio de.... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la apro-

bacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, por la direccion general de correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale en el

Madrid 4 de agosto de 1864.—El subsecretario, José Elduayen.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Itinerario para el servicio de la conduccion diaria de Zamora á Salamanca y viceversa, servida á caballo ó en carruaje.

DE ZAMORA A SALAMANCA.

DE SALAMANCA A ZAMORA.

Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
Zamora	"	"	"	"	10 30 mañ.	Salamanca	"	"	"	"	1 tarde.
Morales	1	40	11 10 mañ.	"	"	Aldeaseca	1	40	1 40	"	"
Corrales	2 1/2	1 30	12 40	"	"	Calzada	2	1 15	2 55	"	"
Peleas de Arriba	1 1/2	20	1 tard.	"	"	Huelmo	1	40	3 35	"	"
El Cubo	1	40	1 40	"	"	El Cubo	2	1 15	4 50	"	"
Huelmo	2	1 15	2 55	"	"	Peleas de Arriba	1	40	1 30	"	"
Calzada	1	40	3 35	"	"	Corrales	1 1/2	20	5 50	"	"
Aldeaseca	2	1 15	4 50	"	"	Morales	2 1/2	1 30	7 20	"	"
Salamanca	1	40	5 30	"	"	Zamora	1	40	8	"	"
	11	7					11	7			

Madrid 4 de agosto de 1864.—El director general interino, ELDUAYEN.

Seccion de orden publico.

Andrés Gallego, vecino y tabernero de Cerechos de Campos, ha entregado al alcalde del mismo pueblo una bolsa con siete napoleones y cuatro pesetas de plata, tres isabelinas y la otra del año de 1725, que hablo el dia de ayer en un baño lleno de agua que tenía en su tienda de vino, poniendo que estas monedas y la bolsa pertenezcan á algunas de las muchas personas que durante la mañana estuvieron en la misma tienda y las dejasen caer casual é inadvertidamente.

Lo que se publica para que la persona que se crea con derecho á las referidas monedas, haga la oportuna reclamacion ante dicho alcalde, y á fin de que el honoroso proceder del tabernero Andrés Gallego llegue á conocimiento del público en general y de sus convecinos en particular.
Zamora 6 de agosto de 1864.—El gobernador accidental, Nicolas de Castro.

SECCION DE CONSTRUCCIONES CIVILES

Negociado 1.

Habiéndose dispuesto por real orden de 6 del pasado julio que se proceda á nueva subasta para la ejecucion de las obras de construccion de una caseta de abrigo para dos parejas de infantería de la guardia civil en el punto llamado Portilla de Padonelo, en el partido judicial de la Puebla de Sanabria, incluyéndose en el presupuesto el catorce por ciento en los términos que marca el real orden de 7 de diciembre último,

he acordado que tenga lugar la referida subasta en este gobierno de provincia el dia 24 del corriente á las doce de su mañana, bajo el tipo de siete mil seiscientos cincuenta y cuatro reales nueve centimos á que asciende el presupuesto de las obras con el aumento del catorce por ciento sin incluir las cantidades asignadas para espropiacion y honorarios del arquitecto.

El plano, presupuesto, condiciones facultativas y económicas con los demás documentos que forman el expediente, se hallarán de manifiesto en la secretaria de este gobierno; advirtiendo que el mismo dia 24 del corriente se verificará á la vez la indicada subasta ante el alcalde de la villa de la Puebla de Sanabria, bajo el mismo presupuesto y condiciones que por duplicado estarán en la secretaria de aquel ayuntamiento.
Zamora 10 de agosto de 1864.—Diego Vazquez.

Habiéndose dispuesto por real orden de 6 del pasado julio, que se proceda á nueva subasta para la ejecucion de las obras de construccion de una caseta de abrigo para dos parejas de infantería de la guardia civil en el punto llamado Cozonga en el partido judicial de Alcañices, incluyéndose en su presupuesto el catorce por ciento, en los términos que marca la real orden de 7 de diciembre último, he acordado que tenga lugar la referida subasta, en este gobierno de provincia el dia 24 del corriente á las doce de su mañana, bajo el tipo de siete mil ochocientos diez y seis

reales diez cént. á que asciende el presupuesto de las obras con el aumento del catorce por ciento, sin incluir las cantidades asignadas para espropiacion y honorarios del arquitecto.

El plano, presupuesto, condiciones facultativas y económicas con los demás documentos que forman el expediente, se hallarán de manifiesto en la secretaria de este pueblo; advirtiendo que el mismo dia 24 del corriente se verificará á la vez la indicada subasta ante el alcalde de Alcañices, bajo el propio presupuesto y condiciones que por duplicado estarán en la secretaria de aquel ayuntamiento.
Zamora 10 de agosto de 1864.—Diego Vazquez.

Habiéndose dispuesto por real orden de 6 del pasado julio, que se proceda á nueva subasta para la ejecucion de las obras de construccion de una caseta de abrigo para dos parejas de la guardia civil, en el punto llamado Pozo de Pelazas, en el partido judicial de Bermillo de Sayago, incluyéndose en el presupuesto el catorce por ciento, en los términos que marca la real orden de 7 de diciembre último, he acordado que tenga lugar la referida subasta en este gobierno de provincia el dia 24 del corriente á las doce de su mañana, bajo el tipo de seis mil quinientos veinte y cuatro reales siete cént. á que asciende el presupuesto de las obras, con el aumento del catorce por ciento, sin incluir las cantidades asignadas para espropiacion y honorarios del arquitecto.

El plano, presupuesto, condiciones facultativas y económicas, con los demás documentos que forman el expediente, se hallarán de manifiesto en la secretaria de este gobierno; advirtiendo que el mismo dia 24 del corriente se verificará á la vez la indicada subasta ante el alcalde de la villa de Bermillo de Sayago, bajo el mismo presupuesto y condiciones que por duplicado estará en la secretaria de aquel ayuntamiento.
Zamora 10 de agosto de 1864.—Diego Vazquez.

SECCION DE FOMENTO.—MONTES.

Don Claudio Palazuelos y Cuadrado, abogado de los tribunales de la nacion, oficial de la clase de terceros de las secciones de Fomento y jefe accidental de la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del señor gobernador tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 9 de setiembre próximo venidero en las casas consistoriales de Casaseca de Campean, un remate en pública subasta de los pastos del monte de dicho pueblo.

El citado remate se llevará á efecto bajo el tipo de mil reales y condiciones que se fijan en los pliegos de las mismas que se encuentran de manifiesto en la secretaria de dicho municipio.
Zamora 10 de agosto de 1864.—Claudio Palazuelos y Cuadrado.